



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28

Exp N° 303 noviembre 16/2014

Nº 0549

RESOLUCIÓN

(20 MAY 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 1780 de 08 de noviembre de 2017 se abrió investigación contra los señores JUAN MANUEL GONZALEZ ARBELAEZ con C.C. 70.512.587; MONICA MARIA CASTAÑEDA BEDOYA identificada con C.C. 42.782.935 de Itagüí y KATHERIN LIZETH HURTADO GONZALES identificada con C.C. 43.166.841 de Itagüí por la posible violación de la normatividad ambiental y se formularon cargos. Notificándose conforme a la ley.

Que mediante oficio con radicado interno N° 2656 de 06 de mayo de 2016 el Municipio de Coveñas a través de la Secretaria de Planeación informa a CARSUCRE que el predio con coordenadas X: 830521 Y:1536804, ubicado en el sector la Martha entre las cabañas Sednaya y Laura Isabel, está en un área apta para edificaciones.

Que mediante escrito de radicado interno N° 3309 de 02 de junio de 2016 las señoras KATHERIN LIZETH HURTADO GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 43166841 y MONICA MARIA CASTAÑEDA BEDOYA identificada con cedula de ciudadanía N° 42782935 solicitan desvincular del proceso a los señores Julio Gonzalez y Juan Gonzalez, ya que ellos nada tienen que ver con la propiedad, además anexan el soporte del permiso para la construcción de las cabañas por parte de la Alcaldía y la escritura y certificado de libertad y tradición.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 contempla: **“CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 31, numeral 2) de la ley 99 de 1993 le otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia de ejercer las funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

CONTINUACION RESOLUCIÓN

Nº 0549

(20 MAY 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Es de anotar que la facultad sancionatoria de esta Autoridad ambiental, se rige por el principio de legalidad, según el cual el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es, aquellas que se encuentren de manera clara, expresa y precisa en la Constitución y en la Ley. En este caso las definidas en la Ley 1333 de 2009, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de los presuntos infractores de normas medioambientales.

Que el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la letra dice: ARTICULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que además el Código general del Proceso en su artículo 122 dispone que: “concluido el proceso, los expedientes se archivarán (...)”.

CASO EN CONCRETO

Que una vez revisado el expediente N° 303 de 16 de noviembre de 2014, observa el despacho, que la Resolución N° 1780 de 08 de noviembre de 2017 por medio de la cual se inicia una investigación administrativa y se formulan cargos, fue expedido sin tener en cuenta que mediante oficio con radicado interno N° 2656 de 06 de mayo de 2016 el Municipio de Coveñas a través de la Secretaria de Planeación informa a CARSUORE que el predio con coordenadas X: 830521 Y:1536804, ubicado en el sector la Martha entre las cabañas Sednaya y Laura Isabel, está en un área apta para edificaciones y mediante escrito de radicado interno N° 3309 de 02 de junio de 2016 las señoras KATHERIN LIZETH HURTADO GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 43166841 y MONICA MARIA CASTAÑEDA BEDOYA identificada con cedula de ciudadanía N° 42782935 solicitan desvincular del proceso a los señores Julio Gonzalez y Juan Gonzalez, ya que ellos nada tienen que ver con la propiedad, además anexan el soporte del permiso para la construcción de las cabañas por parte de la Alcaldía y la escritura y certificado de libertad y tradición. Dicho error se debió a que dichos escritos reposaban en otro expediente de infracción el cual se abrió por esta Entidad por los mismos hechos, por lo que no se encontraban anexados al expediente al momento de expedir el mencionado auto, razón por la cual no fueron tenidos en cuenta.

Así las cosas, en aras de subsanar dicho error y garantizar el debido proceso y de defensa del presunto infractor, resulta pertinente y necesario ordenar que la revocatoria de la Resolución N° 1780 de 08 de noviembre de 2017 expedido por CARSUORE, por medio de la cual se inicia una investigación administrativa y se formulan cargos; asimismo esta Corporación se abstiene de continuar con la investigación, ya que los hechos que sirvieron de fundamento para iniciarla fueron desvirtuados.

Que teniendo en cuenta que se revocó la Resolución por la cual se inicia una investigación administrativa y se formulan cargos, y esta Corporación se abstiene



310.28
Exp N° 303 noviembre 16/2014

CONTINUACION RESOLUCIÓN

Nº 0549

(20 MAY 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de continuar con la investigación ya que los hechos que sirvieron para iniciarla fueron desvirtuados, es procedente archivar el expediente N° 303 de 16 de noviembre de 2014.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revóquese la resolución N° 1780 de 08 de noviembre de 2017, por los razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia..

ARTICULO SEGUNDO: Abstenerse de continuar con la investigación administrativa en contra de las señoras KATHERIN LIZETH HURTADO GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 43166841 y MONICA MARIA CASTAÑEDA BEDOYA identificada con cedula de ciudadanía N° 42782935, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenese el archivo del expediente N° 303 de 16 de noviembre de 2014, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese y envíese copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTICULO QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por ser una medida de cumplimiento inmediato.

ARTICULO OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente providencia cancélese su radicación y háganse las anotaciones en los libros respectivos.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTO	DUMILA VELILLA AVILEZ	ABOGADA CONTRATISTA	
REVISÓ	PABLO JIMENEZ ESPITIA	SECRETARIO GENERAL	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.